

NEUQUEN, 09 JUN 1989

V I S T O:

Los Exptos.Nros. 4969-F°124-Año 1988; 5011-F°125-Año 1988; 5107-F° 126-Año 1988; 5215-F°129-Año 1988; 5216-F°129-Año 1988 y 5101-F° 128-Año // 1988, en trámite ante la Secretaría N°2 del Tribunal Municipal de Valtas; y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas actuaciones dieron origen a los Decretos N° // 0229 y 0590/1989 por medio de los cuales se confirma y aclaran los alcances de la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Municipal de Valtas contra la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.;

Que a fs.101 y vta. y 102 la parte demandada vuelve a presentar recurso de reconsideración contra el Decreto N°0229/89;

Que corrida vista a la Dirección General de Asuntos Legales, la // misma se expide a fs.105 y vta. mediante Dictamen N°198/89 manifestando que se agravia al recurrente por cuanto considera un acto confiscatorio el decomiso dispuesto en la sentencia; se agravia por considerar que fueron creadores de un método para detectar impurezas, y que no está probada su participación a título de culpa o negligencia, asimismo el apoderado manifiesta que su mandante fué víctima de una maniobra dolosa de los productores yerbateros, entendiéndose en definitiva que la mercadería, al no ser apta para ser comercializada, debía ser devuelta a su conferente;

Que la Dirección General de Asuntos Legales ya se expidió respecto de los agravios reiterados por el recurrente teniendo en la especie plena vigencia el Dictamen N° 059/89;

Que sin perjuicio de lo dictaminado, el Abogado agrega algunas consideraciones como que la confiscación es el apoderamiento de "todos" los bienes o influye sobre todos los mismos de una persona sin derecho a compensación o indemnización alguna. Cuando comprende solo bienes determinados, no es confiscación, sino alguna otra figura jurídica, como en el caso que nos ocupa; decomiso, es decir que es una medida lícita, cuando se impone como pena con arreglo a la ley;

Que el fundamento de la medida dispuesta, es que la mercadería no puede tener más tráfico federal, no comercializada, no pudiendo alegar válidamente tener una propiedad legal que esté garantizada o protegida por la C.N./ o las leyes;

Que la mercadería secuestrada en distintos supermercados y que // fraccionaba y comercializaba la recurrente, se encontraba adulterada, cometiéndose un verdadero fraude a la comunidad que adquiriría ese producto, véase la intención de Molinos Río de la Plata S.A. que con el fin de no verse // perjudicado económicamente, alega en su descargo de fs.60, textualmente: "Que las provincias de Corrientes y Misiones -Comisión Reguladora de Yerba Mate, / Federación de Molineros y Secretaría de Comercio, firman un acta dando ciento ochenta días a partir del 2 de mayo de 1988, asumiendo el problema y otorgando a los molinos el plazo mencionado para vender los stock que tuviera, plazo que aún está en vigencia". Del propio descargo surge la intención de seguir comercializando la mercadería en detrimento de la comunidad y no como alega en esta instancia: "...para que éste la recupere extrayéndole las impurezas que pudiera contener y convertiría así en un producto apto para su comercialización;

Que de las actuaciones se desprende que el día 2 de Mayo de 1988, ya conocían que la yerba mate estaba adulterada y las infracciones fueron labradas en el mes de Septiembre de 1988, es decir que en todo ese tiempo, sabiendo que / el producto estaba adulterado, siguieron comercializándolo y no lo retiraron del mercado, "para su purificación";

Handwritten signature and initials in the bottom left corner, including a large stylized signature and the letter 'e' below it.

Que la Dirección General de Asuntos Legales entiende que la culpabilidad está acreditada y el decomiso dispuesto es razonable y por ende aconseja al Departamento Ejecutivo a rechazar en todas sus partes el recurso de reconsideración impetrado contra el Decreto N° 0229/89;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

D E C R E T A:

Artículo 1°) RECHAZASE en todas sus partes el recurso de reconsideración interpuesto por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. contra el Decreto N° 0229/89, conforme al Dictamen N° 198/89 de la Dirección General de Asuntos Legales.-

Artículo 2°) El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General.-

Artículo 3°) Por intermedio del Tribunal Municipal de Faltas, notifíquese a la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. en el domicilio legal // constituido por su apoderado, Dr. Federico RAFFO BENEGLAS, sito en calle J.B. Alberdi 216, 1° Piso Oficinas 2,7 y 8 de esta ciudad, de lo dispuesto precedentemente.-

Artículo 4°) Regístrese, cúmplase de conformidad, dese al D.M. y Boletín // Municipal, oportunamente ARCHIVARSE.-



FDO. BALDA
ACUÑA

Petru Spina Alfaro
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y MUEBLES
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN